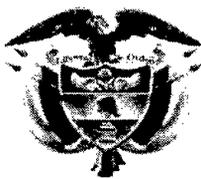


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 3

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| <b>DEMANDANTE:</b> | RUSSELL JHOVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR                 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 50001-33-31-005-2009-00057-01                     |

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, corrección y adición y/o interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2018 por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, se revocó la providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 28 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2018 por el Consejo de Estado, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

*“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de primera instancia, proferida el 31 de octubre del 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (META), en cuanto negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

<sup>1</sup> Folios 144 al 155 cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, para el proceso de radicado No. 11001-03-15-000-2018-04120-00.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
 EAMC

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. 210 del 17 de octubre del 2008 proferida por el Comando de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió retirar del servicio activo de la institución al señor RUSSELL JHOVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** el reintegro a la Policía Nacional del Patrullero RUSSELL JHOVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR, al mismo cargo y grado que ocupaba en el momento de su retiro del servicio activo o, a otro de superior categoría que le corresponda, previo llamamiento a curso, considerándolo en actividad para todos los fines legales, debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del servicio 17 de octubre del 2008<sup>41</sup> hasta el 17 de octubre del 2010 - veinticuatro (24) meses siguientes -, conforme a lo indicado en la presente providencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante en ese mismo lapso, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses de salario. Así mismo, **ORDÉNESE** las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de las sumas reconocidas a través de esta sentencia.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Dentro del término de ejecutoria de la referida sentencia, específicamente el 15 de marzo de 2019<sup>3</sup>, la parte demandante presentó memorial solicitando la aclaración, corrección o adición y/o ejerciendo recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia, argumentando básicamente que no se tuvieron en cuenta los derechos fundamentales tutelados por el Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-15-000-2018-04120-00.

Así las cosas, indicó que se debe acatar lo ordenado por el superior jerárquico, pues de lo contrario se estaría desacatando el fallo de tutela, lo cual considera que ocurrió al proferir la sentencia del 28 de febrero de 2019 por esta corporación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Según el principio de seguridad jurídica, concordante con el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, no obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 *ibídem*, aplicables al

<sup>3</sup> Folios 157 a 226 *ibídem*.

procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a la aclaración de sentencias el artículo 309 del C.P.C. señala su procedencia dentro del término de ejecutoria de la misma:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)" (Se destaca).

Por su parte, la corrección de sentencias, consagrada en el artículo 310 del C.P.C., dispone que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por alteración de palabras:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Se destaca).

Respecto de la adición, se pronuncia en similar sentido, el artículo 311 del C.P.C.:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...)" (Se destaca).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

## 2. Del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

El artículo 308 del CPACA prescribe que ese código comenzará a regir el 2 de julio de 2012 y que solo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia. Establece que las demandas y procesos en curso a la fecha en

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicación: 50001-33-31-005-2009-00057-01  
 Asunto: Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
 EAMC

que empiece a regir la Ley 1437 de 2017 (CPACA) seguirán su trámite y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

No obstante, en lo que respecta al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se pronunció en los siguientes términos:

*"Valga aclarar -para finalizar- que lo que aquí se decide no puede dar lugar a confusión respecto del trámite de los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia contenidos en la Ley 1437 de 2011, en la medida en que al trámite de tales recursos le resultan aplicables las normas del C.P.A.C.A.*

*En efecto, resultan aplicables las disposiciones de la referida Ley a los trámites que versen sobre el recurso extraordinario de revisión y el de unificación de jurisprudencia, sin importar si los procesos primigenios -o de los que se deriva la posibilidad de recurrir- hayan sido tramitados, decididos y cobrado ejecutoria sus sentencias bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia del C.P.A.C.A (2 de julio de 2012), pues, dada la naturaleza extraordinaria de su proposición, deben ser considerados como una nueva actuación reglada por la Ley vigente al tiempo de su iniciación, a lo cual se suma que ese tipo de recursos no hace parte del proceso ordinario contencioso administrativo original."*<sup>4</sup>

De ahí que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo definió que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se aplica al trámite del recurso de unificación de jurisprudencia, sin importar que los procesos hayan sido tramitados, decididos o que las sentencias hayan cobrado ejecutoria bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, porque dada su naturaleza extraordinaria debían considerarse como una nueva actuación reglada por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

### 3. Caso concreto.

Descendiendo al caso de marras, se observa que con la solicitud radicada el 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora pretende ejercer varias figuras procesales que por naturaleza son diferentes entre sí; por un lado, la aclaración, corrección y adición de providencias, y por otro lado, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por consiguiente, la Sala abordará el estudio de cada una de ellas de manera separada, así:

#### 3.1. Aclaración de la sentencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración de las sentencias procede -de oficio o a petición de parte- cuando adolezca de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del 16 de febrero de 2016, Radicación: 70001-33-31-007-2005-01762-01.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
 EAMC

De acuerdo con la norma referida, para que pueda aclararse la sentencia es necesario que en su parte resolutive se encuentren conceptos que puedan generar incertidumbre o interpretaciones diversas, o que se encuentren en las motivaciones pero en relación directa con la resolutive.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"(...) la parte que pretenda obtener la aclaración de una sentencia, necesariamente debe exponer las razones que sustenten dicha solicitud, habida cuenta de que puede corresponder a una apreciación subjetiva que debe invocarse al juez, por cuanto, de otra forma, no se tendría conocimiento de los puntos que no le quedaron claros al interesado.*

*Evidencia la Sala que el solicitante no señaló las razones de la solicitud de aclaración, es decir, qué es lo que se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia del 22 de junio de 2017, o que influya en ella y, que le genera la duda, por lo que la Sala no tiene elementos de juicio para entrar a ponderar si se presentó o no la incertidumbre y, eventualmente, proceder a dar claridad al asunto."*<sup>5</sup>

En ese orden, la Sala encuentra que en el *sub lite* no se adujo que la sentencia contenga conceptos o frases que generen motivos de duda y que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, razón por la cual se negará la petición elevada en tal sentido.

Para la Sala, lo que se desprende de la solicitud elevada por la parte actora no se relaciona con una duda, sino que evidencia su inconformidad con la decisión de segunda instancia, a su vez proferida en cumplimiento de un fallo de tutela del Consejo de Estado, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio que negó las pretensiones de la demanda, pues en su sentir, no se dio cabal cumplimiento a la decisión del superior jerárquico.

Como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"Resulta improcedente que mediante la aclaración se intente variar la sentencia en el fondo decidido, en tanto esta facultad excepcional difiere de la reforma o la revocación"*<sup>6</sup>, razón por la cual se procederá a negar la pretendida aclaración.

### 3.2. Corrección de la sentencia

Conforme lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, la corrección de las sentencias procede -de oficio o a petición de parte- cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. No obstante lo anterior, con la solicitud de corrección *"no es posible que*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-31-000-2004-02419-01 (37925)C

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 10 de mayo de 2017, expediente 43787.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
 EAMC

*el Juez modifique la sentencia en razón de la salvaguarda del principio de la inmutabilidad de las sentencias*"<sup>7</sup>.

En el presente caso no se presenta ninguna de las hipótesis plasmadas en la norma, toda vez que la solicitud formulada por la parte actora no da cuenta de un error en la parte resolutive, sino que evidencia su inconformidad con la decisión de segunda instancia, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Villavicencio que negó las pretensiones de la demanda; pretende que en su lugar, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al accionante todos los sueldos, primas y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que sea reintegrado efectivamente al cargo, sin realizar ningún descuento, para lo cual aludió a pronunciamientos de esta Corporación y controvirtió las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia.

Evidencia la Sala que el solicitante no señaló cuál fue el error que encontró en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, si corresponde a uno de carácter aritmético, o si se trata de la omisión, cambio o alteración de palabras.

La Sala encuentra que no se incurrió en yerro alguno en la parte resolutive de la sentencia, habida cuenta de que las decisiones adoptadas se acompañan con lo expuesto en el cuerpo de la providencia, de ahí que no se cumplan los presupuestos para la corrección del fallo en la forma pretendida por la parte solicitante, razón por la cual se negará la petición elevada en tal sentido.

### **3.3. Adición de la sentencia**

Sobre la adición o complementación de la sentencia, indica el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a los eventos en que *"la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

Como consecuencia, se puntualiza que la adición de la sentencia sólo es posible en los casos previstos en la norma citada, de manera que analizados los fundamentos de la petición, se desprende que el argumento central de inconformidad tiene que ver con el hecho de no haberse aplicado el pronunciamiento del Consejo de Estado en el fallo de tutela promovido por el demandante, que, en su sentir, conduciría a declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada en una forma diferente.

De lo expuesto se colige que la solicitud formulada por la parte demandante configura más un reproche contra la sentencia de segunda instancia que una solicitud de adición de la misma, y por ende, no se cumplen las condiciones para acoger la petición elevada.

De otro lado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término, una sentencia es susceptible de adición mediante sentencia

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 10 de mayo de 2017, expediente 43787.

complementaria cuando en ella se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, "*facultad que por ningún motivo le permite al juez abrir nuevamente el debate probatorio o reformar el sentido de su pronunciamiento*".

En ese orden, atendiendo que el apoderado de la parte actora trae a colación tres sentencias proferidas por este Tribunal durante un lapso comprendido entre los años 2013 y 2014, correspondientes a los procesos con número de radicación 50001333100520090007901<sup>9</sup>, 50001333100520090003401<sup>10</sup> y 50001333100420090018201<sup>11</sup>, argumentando que por tratarse de casos similares al que aquí se estudia, debió tomarse una decisión en el mismo sentido, es decir, sin determinar el límite de veinticuatro meses a las indemnizaciones que fueron reconocidas.

Sobre este punto, la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones: en primer lugar, debe indicarse que con la sentencia proferida por esta corporación el pasado 28 de febrero se dio cumplimiento al fallo de tutela dictado por el Consejo de Estado el 03 de diciembre de 2018, dentro del proceso 11001031500020180412000, el cual nada dispuso acerca de no establecer el límite veinticuatro meses a las indemnizaciones reconocidas, y en segundo lugar, se aclara que en la sentencia proferida en el presente asunto, se tuvieron en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las providencias SU-556 de 2014 y SU053-2015, toda vez que esta fue proferida con posterioridad al año 2015, contrario a las proferidas en los procesos con radicación número 50001333100520090007901, 50001333100520090003401 y 50001333100420090018201, que como se dijo datan de los años 2013 y 2014.

En ese sentido se negará la solicitud de adición.

### 3.4. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Acogiendo el aludido pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto del 16 de febrero de 2016, proceso con radicación: 70001-33-31-007-2005-01762-01, en el cual se explicó que, al igual que sucede con el recurso extraordinario de revisión, el recurso de unificación de jurisprudencia debe entenderse como un trámite independiente del proceso primigenio, lo que significa que por ser extraordinario procede para el *sub lite*, la Sala se pronunciará respecto de la concesión del recurso unificación de jurisprudencia el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia desconocedora del precedente vinculante y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales, introducido al ordenamiento jurídico por los artículos 256 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359. M.P. Hernán Andrade Rincón y auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 26296. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>9</sup> Folios 195-211 cuaderno de segunda instancia

<sup>10</sup> Folios 212-220 *ibidem*.

<sup>11</sup> Folios 221-226 *ibid*.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
 EAMC

Al respecto, se tiene que el recurso debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia cuestionada, y procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos siempre que la cuantía de la condena, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda, para el caso de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como lo es el que nos ocupa, de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el momento de la interposición del recurso (núm. 1º. art. 257 CPACA).

Respecto de la oportunidad para interponerse, el artículo 261 del CPACA preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

*En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.”*

Ahora bien, como requisitos del recurso se tiene que debe presentarse por escrito dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y debe contener lo siguiente (art. 262):

- i. Contener la designación de las partes
- ii. La indicación de la providencia recurrida
- iii. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio
- iv. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Una vez interpuesto el recurso, la Sala de decisión del Tribunal Administrativo que expidió la sentencia determinará si lo concede o no, en el auto en el que se conceda el recurso se ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten.

Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado, si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
 EAMC

Contra los autos que rechacen el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia o lo declaren desierto por parte del Tribunal el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado (art. 263).

En el *sub júdice*, la sentencia de segunda instancia dictada por esta corporación el 28 de febrero de 2019, fue notificada a las partes mediante edicto fijado entre los días 13 y el 15 de marzo de 2019<sup>12</sup>, el término de ejecutoria transcurrió entre el 18 y el 20 del mismo mes y año<sup>13</sup>; habiéndose interpuesto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a través del memorial visible a folios 157 y 226 de este cuaderno, el cual fue radicado el pasado 15 de marzo de 2019, se tiene que se encuentra dentro del término señalado por la norma.

No obstante, la Sala advierte que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia no cumple con una de las exigencias previstas en el artículo 257 del CPACA, esto es, no supera la cuantía exigida en el numeral 1 de la norma, comoquiera que las pretensiones económicas de la demanda no superan los 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, para determinar la cuantía de la condena, tenemos que el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia del 28 de febrero de 2019, quedó así:

*“TERCERO: ORDÉNESE el reintegro a la Policía Nacional del Patrullero RUSSELL JHOVANNY GONZÁLEZ ESCOBAR, al mismo cargo y grado que ocupaba en el momento de su retiro del servicio activo o, a otro de superior categoría que le corresponda, previo llamamiento a curso, considerándolo en actividad para todos los fines legales, debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro del servicio 17 de octubre del 2008<sup>14</sup> hasta el 17 de octubre del 2010 - veinticuatro (24) meses siguientes -, conforme a lo indicado en la presente providencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante en ese mismo lapso, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses de salario. Así mismo, ORDÉNESE las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de las sumas reconocidas a través de esta sentencia.”*

En el expediente figura que el demandante devengaba mensualmente al momento de su retiro la suma de \$1.313.742,05<sup>14</sup>, por lo que multiplicado por 24 arroja el valor de \$31.529.809,2, más el 25% correspondiente a prestaciones sociales, asciende a la suma de \$39.412.261,5, esto sin determinar ningún tipo de descuento, toda vez que se desconoce si ha recibido sumas por cualquier concepto laboral en el lapso determinado.

Así las cosas, se tiene que la condena a favor de la parte actora deberá ser actualizada a la fecha de la presente providencia con base en el IPC, a fin de mantener el poder adquisitivo en el tiempo, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

<sup>12</sup> Folio 156 C. segunda instancia

<sup>13</sup> Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil

<sup>14</sup> Folio 147 del cuaderno Anexo 1

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
**EAMC**

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(abril de 2019)}^{15} \\ \text{(octubre de 2010)} \end{array}$$

Donde la suma de \$31.529.809,2, debe actualizarse aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$R_a = \$39.412.261,5 \frac{101,62}{72,84}$$

$$R_a = \$54.984.541,6$$

En efecto, al dividir la cuantía de la condena actualizada (\$54.984.541,6) entre el salario mínimo legal mensual vigente de 2019 (\$ 829.116), momento en el que se interpone el recurso, arroja como resultado 66.31 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV que indicó el artículo pluricitado para la respectiva concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Ahora, si se tuviera en cuenta la valor de las pretensiones de la demanda, tampoco se supera el monto estipulado en la norma, toda vez que la parte actora en el libelo demandatorio estimó la cuantía en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.701.547) (fols. 25 y 26 C. primera instancia), monto que aun aplicándole la citada fórmula arroja el siguiente resultado:

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \quad \begin{array}{l} \text{(abril de 2019)}^{16} \\ \text{(octubre de 2010)} \end{array}$$

Donde la suma de \$11.701.547, debe actualizarse aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$R_a = \$11.701.547 \frac{101,62}{72,84}$$

$$R_a = \$16.324.975,37$$

Luego al ser divididos por el salario mínimo legal mensual vigente de 2019 (\$ 828.116), momento en el que se interpone el recurso, arroja como resultado 19.71 SMLMV, es decir, no supera los 90 SMLMV.

Así las cosas, la Sala considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, en consecuencia no se concederá.

<sup>15</sup> Cabe precisar que se tiene en cuenta el índice de precios al consumidor correspondiente al mes de marzo de 2019, por ser el último conocido a la fecha en que se realiza la actualización, en consideración a que no se había certificado por parte del DANE el relativo a la fecha de la presente providencia -abril de 2019-.

<sup>16</sup> Cabe precisar que se tiene en cuenta el índice de precios al consumidor correspondiente al mes de marzo de 2019, por ser el último conocido a la fecha en que se realiza la actualización, en consideración a que no se había certificado por parte del DANE el relativo a la fecha de la presente providencia -abril de 2019-.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
 EAMC

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

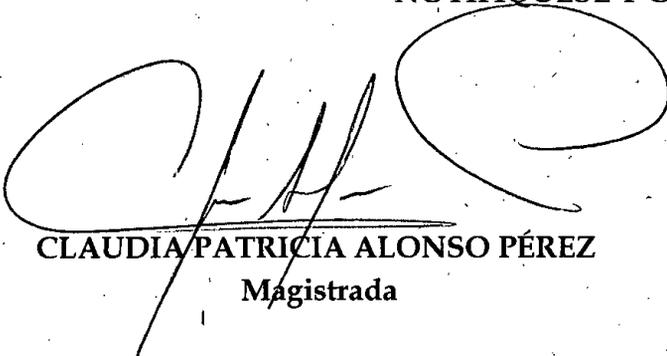
**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia formulada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal SÉPTIMO de la sentencia del 28 de febrero de 2019.

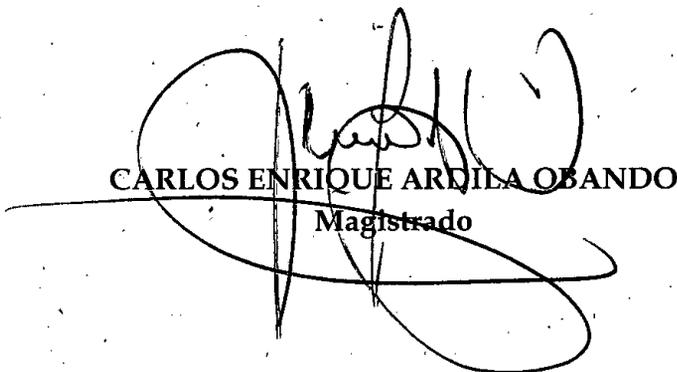
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 035 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada  
Ausente con Permiso



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 50001-33-31-005-2009-00057-01  
**Asunto:** Aclaración, Corrección y Adición de sentencia  
**EAMC**